



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 14 de Julio de 2023

VISTO:

El Expediente N° 7843-2023-OP-HNAL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **CESAR SOLANO PUMACALLO**, por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de fecha 12 de abril de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2023 el recurrente solicitó el pago de beneficio económico por atención en servicios críticos, así como el pago de los devengados de los meses anteriores dejadas de percibir, esto es, desde el mes de enero de 2022;

Que, con fecha 12 de junio de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de fecha 12 de abril de 2023;

Que, a través de la Nota Informativa N° 602-2023-OP-OEA-HNAL de fecha 30 de junio de 2023, la Oficina de Personal, ha remitido todos los actuados a este Despacho por corresponder;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic); esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el grado de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, plasma las formalidades de un Recurso de Apelación, esto es: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se



sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (sic); y en el numeral 199.4 del artículo 199 del mismo cuerpo normativo establece que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta... que el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos" (sic); por lo que, en cumplimiento del referido dispositivo legal corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente;

Que, es preciso señalar que, el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 refiere que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Que, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados del presente expediente, se ha podido verificar que la Unidad de Ingreso Escalafón de la Oficina de Personal ya ha emitido su Informe Técnico N° 509-2023-UIE-OP-HNAL de fecha 29 de mayo de 2023, en atención a la solicitud del recurrente (presentada el 12 de abril de 2023), el que ha sido notificado por la Oficina de Personal el 30 de mayo de 2023 a través de la Carta N° 256-2023-HNAL-OP;

Que, atendiendo que la Oficina de Personal a través de la Carta N° 256-2023-HNAL-OP, ha hecho suyo todos los extremos del Informe Técnico N° 509-2023-UIE-OP-HNAL, ya no podría aplicar el Silencio Administrativo solicitado por el recurrente; sin embargo, este Despacho trae a colación la normativa vigente para la obtención del beneficio económico por atención en servicios críticos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, se regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, con la finalidad que el Estado alcance mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el numeral 8.3 del artículo 8 del mismo cuerpo legal antes citado, refiere que: Se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un (1) mes. Esta modalidad de compensación se restringirá al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación;

Que, asimismo en el literal e) numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, define la Atención en Servicios Críticos que es la entrega económica que se asigna al puesto por la atención en servicios críticos hospitalarios como: Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA, de fecha 13 de julio de 2018, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 226-2014-EF, se aprueban montos de la valorización priorizada por zona alejada o de frontera, zona de emergencia y por atención en servicios críticos para el personal de salud: Médico Cirujano el monto es de S/.450.00 soles (Cuatrocientos Cincuenta Soles) y para las/los Enfermeras/os el monto es de S/. 300.00 Soles (Trescientos Soles); para el Personal Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud, el monto es de S/.150.00 Soles (Ciento Cincuenta Soles);



Que, el literal a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 014-2014-SA, establece condiciones para el otorgamiento de la valorización priorizada por atención en servicios críticos: a) El personal de la salud deberá desempeñarse de manera permanente en el puesto de atención en servicios críticos, por períodos mayores a un (01) mes; y que se encuentren prestando servicios de salud individual en los servicios críticos hospitalarios de Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados. b) Para el caso de los profesionales de la salud que se encuentren realizando estudios de segunda especialización, deberán desempeñarse de manera permanente por períodos mayores a un (01) mes en el puesto de atención en servicios críticos, y deberán encontrarse prestando servicios de salud individual en los servicios críticos hospitalarios de Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados;

Que, en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza se advierte que el Departamento de Farmacia orgánicamente cuenta con dos (2) servicios: Servicio de Farmacia y Servicio de Fórmulas Magistrales y Set Quirúrgicos;

Que, de la revisión del Informe Situacional N° 1711-2023, emitido por la Unidad de Ingreso Escalafón, se advierte que, el recurrente en la actualidad ostenta el cargo de “Técnico en Farmacia – Nivel STE”;

Que, a todo lo antes expuesto se puede colegir que la entrega económica por atención en Servicios Críticos (Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados), solo es asignada al personal que de manera permanente presta servicios en el puesto de atención y que se encuentren prestando **servicios de salud individual** en dicho Servicio; coligiendo de ello, que la entrega económica, solo es para médicos, enfermeras/os, Personal Técnico, y Auxiliar Asistencial de la Salud, que orgánicamente sus Departamentos hayan sido reconocidos para atención de algún Servicio Crítico, según el ROF del HNAL, lo que en el presente caso no se aprecia, puesto que, el Departamento de Farmacia solo está constituido por dos (2) servicios y ninguno de ellos es considerado como atención en algún área crítica;

Que, sobre lo peticionado se debe tomar en cuenta además que, la normatividad presupuestaria prevista el **Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, donde en su numeral 26.2 del artículo 26, refiere que: “La exclusividad de los créditos presupuestarios, dependen de las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto”; todo ello a demás debe concordarse con lo dispuesto en el **numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**, donde se establece que: “Todo acto relativo al empleador público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”;

Que, sin embargo, cabe señalar que, Informe Técnico N° 509-2023-UIE-OP-HNAL de fecha 29 de mayo de 2023 y Carta N° 256-2023-HNAL-OP de fecha 30 de mayo de 2023, han sido emitidos valorando lo solicitado por el recurrente, el **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, el **Decreto Supremo N° 014-2014-SA** y el **ROF del HNAL**, valorando las condiciones para el otorgamiento priorizado por atención en servicios críticos; coligiendo con ello que, la Oficina de Personal ha emitido su pronunciamiento, motivando de manera prolija sus fundamentos para arribar a su decisión; motivo por el cual, el Recurso de Apelación del recurrente deviene en infundado, en consecuencia se da por agotada la vía administrativa;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CESAR SOLANO PUMACALLO**, por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de fecha 12 de abril de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
.....
Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración